

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil ventres (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2021 – 00437 00**

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la accionada, contra el auto de admisión de la demanda.

**ANTECEDENTES**

Sostiene el recurrente que el despacho erró al haber admitido la demanda, al contener los siguientes yerros.

En primer lugar, indicó que hubo una indebida notificación de la audiencia de conciliación presentada ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá el día 18 de marzo de 2020, toda vez que la citación se remitió a correos electrónicos que difieren del que aparece en el certificado de existencia y representación legal.

En segundo lugar, apuntó que hay incapacidad o indebida representación del demandante, toda vez que quien otorgó poder, el señor Jeffrey M. Puckett no acreditó su calidad de representante legal de la entidad actora.

Por último, refirió que la parte actora no cumplió con la carga de especificar claramente el valor de las pretensiones ni justificar razonablemente la estimación de las mismas en el juramento estimatorio.

Al descorrer el traslado, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso de reposición y advirtió, por un lado, que la notificación de la citación para la audiencia de conciliación prejudicial fue efectuada debidamente, en tanto se remitió a la dirección para notificaciones judiciales registrada por Fabilu a la fecha de la radicación de la solicitud y ante la inasistencia de la convocada, se aportaron otros correos electrónicos con posterioridad, registrados por la accionada en la base de datos pública REPS.

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 6 de marzo de 2023

Por otro lado, advirtió que la representación legal de su entidad ha sido debidamente acreditada, pues como consta en el Anexo 4 el señor Ernie Sadau otorgó poder en representación de Christus Health.

Por último, manifestó que al haberse acogido al haberse acogido al sistema de tasación de perjuicios denominado indemnizaciones preestablecidas en materia de infracción de derechos marcarios, contemplada en el artículo 3 de la Ley 1648 de 12 de julio de 2013 y posteriormente regulada por el Decreto 2264 de 11 de noviembre de 2014, por lo que no era necesario el juramento estimatorio.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Desde ya considera el despacho que no hay lugar a reponer el auto recurrido.

Esto por cuanto, en primer lugar, frente a la citación irregular que dice la accionada habersele efectuado para la conciliación extrajudicial no es el recurso de reposición el mecanismo para discutir sobre el particular, por cuanto, corresponde a diligencias no adelantadas por este despacho judicial en el trámite procesal, y finalmente, es un tema extraprocesal que desborda el trámite de estas diligencias, y que debería ser debatido a través de otros mecanismos y acciones legales, de ser el caso.

Con todo y sin perjuicio de lo anterior, es de indicar que, en principio, en este asunto y trámite se observa correo certificado del 19 de marzo de 2020 a la dirección [financierocontable@clinicacolombiaes.com](mailto:financierocontable@clinicacolombiaes.com) con asunto “Citación audiencia de Conciliación virtual caso 121686: CHRISTUS HEALTH, FABILU LTDA<sup>2</sup>, además de los envíos de los que dejó constancia la Cámara de Comercio de Bogotá en su certificación adjunta a la demanda.

En segundo lugar, en lo que atañe al juramento estimatorio echado de menos, es de tener presente que la parte actora, expresamente indicó en la pretensión 3.5. la solicitud de condena en perjuicios “(...) de conformidad con el sistema de tasación de perjuicios denominado indemnizaciones preestablecidas en materia de infracción de derechos marcarios, contemplada en el artículo 3 de la Ley 1648 de 12 de julio de 2013 y regulada por el Decreto 2264 de 11 de noviembre de 2014.

Véase que esta última norma prescribe en su artículo 1º que:

---

<sup>2</sup> P. 62, Archivo “20DescorreRecurso”.

“Para los efectos del presente decreto, se entenderá que si el demandante al momento de la presentación de la demanda opta por el sistema de indemnización preestablecida, no tendrá que probar la cuantía de los daños y perjuicios causados por la infracción, tal como lo establece el artículo 243 de la Decisión Andina 486 y, por lo tanto, sujeta la tasación de sus perjuicios a la determinación por parte del Juez de un monto que se fija de conformidad con la presente reglamentación.”

Es así que, si existe una cuantificación preestablecida y a ella se acogió el actor en la demanda y así lo explico en su escrito de subsanación, inadmitir nuevamente la demanda por este punto constituiría la imposición de una formalidad innecesaria que inobserva el objeto del proceso, que no es otro que la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, tal como lo declama el canon 11 del C.G.P. A ello súmese que, en todo caso, en la subsanación de la demanda se indicó que, subsidiariamente se desistía de la pretensión indemnizatoria, aspecto que se resolverá en su oportunidad y que, conduciría también a que sea inane inadmitir nuevamente sobre un punto que ya fue objeto de inadmisión y definido en el escrito de subsanación.

Por último, en cuanto a la indebida representación esgrimida por la recurrente, es claro para esta judicatura que la vía para su invocación no es otra que la de la proposición de excepción previa, a tono con el numeral 4º del artículo 100 procesal, en tanto que no se busca atacar el auto de admisión por cuenta de alguna falencia en la observancia de las reglas de los artículos 82 y siguientes, sino que se busca poner en entredicho la calidad de representante legal del suscriptor del poder, lo que exorbita los fines de este remedio procesal.

Por lo anterior el Juzgado

**RESUELVE:**

**1.- NO REPONER** el auto del 28 de octubre de 2021 por las razones aquí expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

**(2)**

JDC

**Firmado Por:**  
**Nancy Liliana Fuentes Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2754480c50db5f26ed0b4fdb67d85d321db10da192b02532609956005ff09403**

Documento generado en 03/03/2023 08:35:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**